



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO**

Toledo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54 820 4089 001 2022 00033 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	"UNION COOPERATIVA"
APODERADA:	Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
EJECUTADA:	DILIA SANTOS ANGARITA CRISTIAN YONATHAN SANTOS SANTOS

ASUNTO

Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede que da cuenta sobre el vencimiento del término de ley con que contaba el apoderado judicial de la parte actora para dar cumplimiento a lo requerido con auto adiado al 21 de julio de 2022; a través de este pronunciamiento y a las voces de lo normado por el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se dará por terminado oficiosamente este asunto, por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Con auto calendado al veintiuno (21) de julio del año en curso, se requirió al profesional del derecho en representación de la parte actora, para dar cumplimiento con estrictez a lo ordenado en providencia del 31 de mayo hogaño; lo anterior en razón a oficio SNR2022D-527 y anexos emanado de la O.R.I.P. de Pamplona – N. de S.; a través del cual informan que no fue posible realizar el registro de la cautela de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-39157, en consecuencia se requirió al Dr. CARDENAS TORRES para que notificará a los coejecutados atendiendo lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 291 C.G.P., esto es, dando cuenta de la entrega en la dirección física de la documentación por medio del servicio postal autorizado y allegándonos el soporte respectivo de ello, para lo cual contaba con el término legal de treinta (30) días tal como lo pregonaba el numeral 1º inciso 2 de la preceptiva aludida en precedencia. (fte. fol. 28-29 C. Medidas)

Finalmente, se avista constancia secretarial de haber vencido el término de ley otorgado a la parte ejecutante (mismo que feneció el lunes 05 de septiembre de 2022), sin que el mandatario judicial de la parte actora hubiese realizado la carga procesal propia de su resorte, pasaron a despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde. (fol. 25 C. Principal)

CONSIDERACIONES

Preceptúa el Art. 317 del Código General del Proceso de manera fiel y expresa:

*"(...) **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Subrayas fuera del texto original)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.... El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;... (...)"

Descendiendo a lo actuado en autos, y en atención a la constancia secretarial militante a folio 31 del cuaderno de medidas, tenemos que la parte interesada (hacemos referencia a la actora a través de su apoderado de confianza), no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este estrado judicial, actuación esta la que dicho de paso era de su exclusivo resorte; lo que indica no cosa distinta bajo dicho contexto, que no realizó dentro del término legal que otorga la preceptiva transcrita en forma antecedente, como querer expreso de nuestro legislador, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del proveído respectivo por anotación en estado, la que se surtió de manera virtual el pasado veintidós (22) de julio hogaño (fte. fol. 29 C. Medidas), las gestiones tendientes a dar dinámica procedimental a este asunto, específicamente en lo tocante a allegar a la dirección física de los codemandados copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago, para que se surtiera así la notificación personal a aquellos a partir de los dos (2) días siguientes a su entrega.

En este orden de ideas, ante la pasividad advertida, es por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas atribuidas en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., las que se traducen en dar por terminado este asunto de manera oficiosa por desistimiento tácito.

Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento.

Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre firmeza dicha determinación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar oficiosamente la terminación por desistimiento tácito previsto en el numeral 1º, inciso 2º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de la actuación surtida dentro del presente asunto ejecutivo singular, radicado bajo el número 548204089001-2022-00033-00, incoado a través de mandatario judicial por "UNION COOPERATIVA" en contra de DILIA SANTOS ANGARITA y CRISTIAN YONATHAN SANTOS SANTOS, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordenará el levantamiento de las medidas precautelativas a la fecha vigentes dentro del cartulario; debiéndose por ende expedir por secretaria los oficios respectivos, ello una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores que reposan en la secretaría de este despacho, ulteriormente se llevara este asunto al archivo, una vez cobre firmeza dicha determinación.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM